

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ACUERDO

En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_ días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, conforme su incuestionada integración, doctores Alfredo Pedro Drocchi, Matías Jorge Rouco y Andrea Giselle Schiebeler, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ante la señora Actuario, doctora Mabel Soledad Aguilar Zubelzu, con el objeto de dictar Veredicto conforme lo dispuesto por el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en la causa N° 2012/2018 seguida a O.E.R., quien manifestó no poseer ningún tipo de sobrenombre o apodo, de estado civil soltero, instruido, de ocupación fabricante y vendedor de velas, de 55 años de edad, nacido el ....de 1989 en Capital Federal, con DNI XX.XXX.XXX., hijo de J.R. (f) y de C. A. A. (v), domiciliado en calle \_\_\_\_\_ de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, con Prontuario Policial de la Sección AP N° ....., en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado y otros; y practicándose el sorteo de Ley resultó que en la votación deberá observarse el siguiente orden: Schiebeler - Drocchi - Rouco.

CUESTIONES

Preliminar: ¿ Corresponde hacer lugar a la nulidad de la acusación privada peticionada por la Defensa?, y por otro lado, ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 125 del CP?

- 1°) ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2°) ¿Está probada la participación del procesado en los mismos?
- 3°) ¿Existen eximentes?
- 4°) ¿Se verifican atenuantes?
- 5°) ¿Concurren agravantes?

A LA CUESTION PRELIMINAR, LA SEÑORA JUEZ DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

La Defensa postuló la nulidad de la acusación privada, esgrimiendo el Dr. Pelli "que la nulidad se da en dos sentidos. Por un lado, reitero los argumentos planteados como cuestión preliminar, por cuanto de acuerdo a los lineamientos del fallo Del Oleo de nuestro Máximo Tribunal, está faltando uno de los elementos que conformaría la acusación, toda vez que tal como dijo nuestra Corte la acusación se conforma con dos elementos: el requerimiento de elevación a juicio y la acusación post debate. En el caso que nos ocupa, no se encuentra conformada técnicamente la acusación privada por faltar el requerimiento de elevación a juicio del particular damnificado. De esta manera, nuestro defendido enfrenta una doble acusación - la del Ministerio Público Fiscal y la privada - y ese es el perjuicio ocasionado ...".

Asimismo argumentó que "... para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de mi defendido, la acusación debe contener algunos elementos esenciales, los cuales se encuentran ausentes en la acusación sostenida por el Letrado Patrocinante del particular damnificado, habida cuenta que no describió día, lugar y horario de los hechos imputados; tampoco especificó la calificación legal que merecen ni realizó una adecuada valoración de la prueba ventilada en el

*debate, de la documental aportada por la Defensa, y de la prueba incorporada por lectura, haciendo una remisión genérica a la acusación formulada por el Fiscal, manifestando que estaba de acuerdo con él ...".*

Por otro lado, la Defensa petitionó se declare la inconstitucionalidad del art. 125 del Código Penal que reprime el delito de corrupción de menores, por entender que *"este delito violenta el principio de legalidad contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, por tratarse de un tipo penal vago e indeterminado, que adolece el déficit de certeza que requiere la ley penal, y esa vaguedad del concepto de corrupción en el tipo penal genera dudas y abre el campo de la arbitrariedad de las distintas interpretaciones que se hagan de la figura legal"*.

Pues bien, en relación al planteo de nulidad formulado, adelanto desde ya que a mi entender la acusación sostenida por el Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada resulta plenamente válida.

En primer término, me remito a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal al resolver igual cuestión planteada por la Defensa durante las cuestiones preliminares del Debate, y por los cuales se rechazara el planteo nulificadorio formulado.

En segundo término, tal como lo manifestara el Sr Defensor en su alocución final, al iniciar sus alegatos el Letrado Representante de la Particular Damnificada manifestó que adhería en todos sus términos a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, limitándose a poner de relieve algunos aspectos de la prueba no valorados por la Fiscalía y una disidencia en cuanto a la forma en que concurren las figuras legales postuladas por el Fiscal en la calificación legal.

En este andarivel, cabe destacar que la acusación fiscal fue completa, describiendo en forma circunstanciada, detallada y precisa los hechos endilgados, enunciando y valorando la prueba en que los funda y calificándolos

legalmente, asegurándose así la posibilidad a la Defensa de preparar su descargo y ejercer todas las facultades y derechos que le asisten (conf. art. 18 Const. Nacional). Evidente entonces resulta que no ha existido mengua en los derechos constitucionales del acusado, lo que tampoco puede vislumbrarse de las simples argumentaciones vertidas por la Defensa en su alegato, las que han sido expuestas sin demostrar, ni aún indicar, un perjuicio a los intereses que representan, absteniéndose de explicitarse cuál de sus facultades no pudo ejercer, ni mucho menos de qué modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen. -

Todo lo cual, es decir, la dificultad de verificar una real y efectiva imposibilidad de ejercer las facultades de control de la acusación, al no haberse invocado ningún menoscabo o perjuicio para la Defensa, permite predicar que, el planteo invalidante formulado, deviene inadmisibile (arts. 201 segundo párrafo, 203 "a contrario sensu" y 205 segundo párrafo CPP.).

Similar temperamento debe adoptarse respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 125 del Código Penal, en tanto resulta pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley - acto de suma gravedad institucional - exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).

Sentado ello no debiera soslayarse que en el planteo en ciernes la Defensa no ha demostrado - ni aún alegado - la irrazonabilidad de la figura legal atacada y la sola enunciación de los principios supuestamente conculcados por la disposición cuestionada resulta insuficiente,

toda vez que no existe un motivo real y contundente que demuestre la alegada incompatibilidad. -

Tampoco la Defensa demostró la existencia actual de perjuicios que justifiquen el interés en la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión, apareciendo la crítica como una vacía y genérica enunciación de principios vigentes, que no alcanza a demostrar una vulneración de derechos protegidos por la norma sustantiva atacada.

Ha dicho la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, que *"el postulante de la declaración de inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, sino que además tiene que acreditar el gravamen provocado por la misma en el caso concreto (C.S.J.N. Fallos 310:211 y 324:754); y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (Fallos 316:687)".* (Causa N° 13.090 "Segura, Héctor s/ recurso de casación").

Así las cosas, debe repararse que la Defensa no ha logrado demostrar fehacientemente la conculcación de preceptos constitucionales que alega violentados, por lo que no advierto razones para recurrir a la *"ultima ratio"* y hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad impetrada (art. 18 de la Constitución Nacional).

Así voto por ser mi razonada convicción sincera.

Rigen los arts. 201 segundo párrafo, 203 *"a contrario sensu"*, 205 segundo párrafo, 210 y 371 CPP Y 18 CN.

A LA MISMA CUESTION PRELIMINAR, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 201 segundo párrafo, 203 "a contrario sensu", 205 segundo párrafo, 210 y 371 CPP Y 18 CN.

A LA PRIMERA CUESTION, LA SEÑORA JUEZ DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Al hacer uso de su palabra en el marco de los alegatos finales el Sr. Fiscal de Juicio y el Letrado Patrocinante de la particular damnificada, luego de merituar los elementos de prueba colectados durante el debate, como así también los incorporados al mismo por su lectura, acusaron a O. E. R. como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechándose de la situación de convivencia preexistente reiterado en dos hechos, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechándose de la situación de convivencia preexistente y corrupción de menores, figuras que para el Sr. Fiscal concurren en forma material entre sí, en tanto que para la acusación privada el delito de corrupción concurre en forma ideal con los abusos sexuales cometidos, ello en los términos de los arts. 45, 54, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc, f) y 125 del Código Penal.

A su turno, los Sres. Defensores Particulares, Dres. Pelli y Flores González, a cargo de los intereses de R. refirieron que no se encontraban acreditados los hechos relatados por la acusación, por todo lo cual solicitaron su absolución. -

Así las cosas, con los elementos que se encuentran incorporados por lectura al juicio, a saber: parte preventivo N° 4268/07 de fs. 1 y 17; copias del DNI xx.xxx.xxx. perteneciente a L. N. H. de fs. 3 y 13/vta.; informe social proveniente de la Asesoría de Menores Departamental de fs. 4; denuncia penal a fs. 10/vta.; copia de partida de nacimiento de L. N. H. de fs. 11/vta.; fotografías de fs. 14/15 y 19; informes

policiales a fs. 20/vta., 40/vta., 41/vta., 45, 215/vta. y 294; informe del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Zona Oeste a fs. 50/54; acta de acuerdo proveniente del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Zona Oeste a fs. 65/vta.; informes periciales psicológicos respecto de L. N. H. a fs. 72/75vta., 98 y 104/105; informe de pericia psicológica respecto de O. R. a fs. 76/79vta.; informe pericial psiquiátrico de O. E. R. de fs. 138/140; informe médico de L. N. H. de fs. 160/vta.; informe pericial psiquiátrico de L. N. H. de fs. 161/163vta.; informe pericial psicológico respecto de R. O. E. a fs. 333/336; informe pericial psicológico respecto de L. N. H. de fs. 337/342; declaración en los términos del art. 317 del CPP de O.E. R. de fs. 379/381vta., declaraciones testimoniales de fs. 320/vta. y 415/vta. brindadas por N. B.; con más las declaraciones testificales recibidas en la audiencia a L. N. H., R. P. M., B. E. T., I. Y. H. y M. N. H., como así también la declaración brindada por el acusado durante la audiencia oral y pública, encuentro acreditado que:

Hecho 1: El día 24 de diciembre de 2005, siendo aproximadamente las 21.30 horas, en el interior de la vivienda sita en la calle de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, mediante intimidación, O. E. R. abusó sexualmente de L. N. H., por ese entonces de 15 años de edad, accediéndola carnalmente vía vaginal, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, promoviendo con dicho accionar inverecundo la corrupción de la menor víctima de mención, al posibilitar con esas conductas una desviación del sentido normalmente sano de su sexualidad.

Hecho 2: El día 24 de diciembre de 2006, siendo aproximadamente las 22.00 horas, en el interior de la vivienda sita en la calle de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, mediante intimidación, O. E. R. abusó sexualmente de L. N. H., por ese entonces de

16 años de edad, accediéndola carnalmente vía vaginal, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, promoviendo con dicho accionar inverecundo la corrupción de la menor víctima de mención, al posibilitar con esas conductas una desviación del sentido normalmente sano de su sexualidad. -

Hecho 3: Entre el 21 de marzo y el 21 de junio de 2007, en horas de la tarde, en el domicilio sito en la calle de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, más precisamente en una habitación de la planta alta, O. E. R. mediante intimidación, abusó sexualmente de L. N. H., por ese entonces de 17 años de edad, obligándola a practicarle sexo oral, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, promoviendo con dicho accionar inverecundo y gravemente ultrajante la corrupción de la menor víctima de mención, al posibilitar con esas conductas una desviación del sentido normalmente sano de su sexualidad.

Tal como fuera anticipado, el extremo atinente a la existencia de los hechos materia de imputación ha sido el eje central sobre el cual giró el debate oral y público celebrado en autos, ello en atención a las opuestas posiciones de las partes al respecto.

Sin perjuicio de que la descripción de los hechos probados permite vislumbrar que me inclino por la postura de la acusación, a efectos de dar debido fundamento a esta decisión comenzaré por reseñar aquello que resulte esencial para resolver. -

En primer lugar, debo mencionar la declaración testimonial brindada durante la audiencia oral y pública por la víctima de autos, L. N. H., quien relató: "A O.R. lo conocí cuando tenía 12 años, él empezó a vivir en mi casa al poco tiempo de estar en pareja con mi mamá. Veníamos de una situación muy difícil con mi papá biológico, que estaba detenido, y él sabía de esta

situación, entonces siempre me hablaba de confianza, me decía que tenía que confiar en él, que él iba a ser el padre que nunca tuve. Mi mamá trabajaba todo el día, ella es tarotista, y se encerraba todo el día en un cuarto que había en mi casa para trabajar. Entonces él me decía que tenía que confiar en él, que mi mamá no tenía tiempo para escucharme porque trabajaba todo el día, y que si me pasaba algo se lo tenía que contar. Al principio sentía que Oscar era el padre que no había tenido y le tenía mucha confianza y le contaba cosas mías. Tal es así que cuando tenía 12 años y estaba en plena etapa de desarrollo, le conté que me habían salido estrías en los pechos y que a mí me daba mucha vergüenza. Entonces él me dijo que me quedara tranquila, que iba a conseguir una crema para estrías en el laboratorio de un amigo. Así fue como un día, me trajo un frasquito con una crema rosa y me dijo que había que pasarla de una forma especial, que me la iba a pasar él porque yo no iba a saber. Yo no quise que me pasara la crema y ahí empecé a ver lo que realmente era, porque se le transformó la cara, se puso agresivo, me amenazó con que si yo no hacía lo que él quería, la iba a pasar muy mal. Me decía que él era como mi papá, que no me iba a hacer nada, sólo me iba a enseñar cómo pasar la crema. Finalmente lo hizo, me pasó la crema por los pechos, yo me sentí muy mal, fue algo asqueroso, tal es así que se lo conté a mi hermana Y. y ella se lo contó a mi mamá, pero mi mamá no me creyó, dijo que yo había malinterpretado todo ...".

Continuó su alocución diciendo que "Mi hermana Y. no quiso que me quedara viviendo en esa casa, entonces nos fuimos las dos a vivir a una pensión, pero a las pocas semanas, como yo era menor de edad, tuve que volver a mi casa con mi mamá. Ella me había dicho que O. ya no vivía allí, pero era mentira, él seguía viviendo ahí. Ni bien entré me dijo de todo, que era una gran mentira lo que había dicho, que se lo repita en su cara, que a partir de ese momento yo estaba muerta para él, que sólo íbamos a compartir la casa porque él era la pareja de mi mamá.

-

Así fue como empecé a vivir encerrada en mi cuarto porque le tenía miedo, terror, sólo salía de mi casa para ir a la escuela. Oscar me llevaba al colegio, yo no podía ir sola a ningún lado, si salía, lo hacía con él.

Un día empezó a manosearme por arriba de la ropa, a apoyarme; después el manoseo empezó a ser por debajo de la ropa, me besaba los pechos, me pedía que le haga sexo oral o él me lo hacía a mí. Siempre lo hacía cuando mi mamá se encerraba a trabajar, y a mi hermano N. lo mandaba a comprar algo lejos, y entonces me llevaba arriba de mi casa, donde había unas habitaciones en construcción y ahí me hacía lo que él quería. O. me decía: si ya hablaste y nadie te creyó, ahora tampoco nadie te va a creer. Siempre actuaba con amenazas, diciéndome que si yo no accedía a lo que él quería, yo, mi mamá y mi hermano la íbamos a pasar mal. Entonces yo le tenía terror, pánico.

Después, lo que empezó a hacer fue que en ocasión de las Navidades o Año Nuevo, yo tenía trece, catorce, quince años, cuando nos juntábamos todos en mi casa, con la excusa de llevar el auto de su padre a su casa en calle Asia, me pedía que lo acompañe, y una vez allí tiraba un colchón en el piso, me pedía que me saque la ropa y él también se desnudaba y me penetraba. Se enojaba porque yo no hacía las cosas que él quería, me quedaba dura, quieta, mirando el techo ...".

A preguntas de la Fiscalía, la testigo refirió que los abusos en la casa de los padres de O. ocurrieron al menos en tres ocasiones durante las fiestas de Navidad o Año Nuevo.

Agregó que también fue abusada por O. en al menos dos ocasiones en la casa de un amigo de nombre D.A., quien le prestaba la llave de su casa.

Asimismo, los abusos en las habitaciones que estaban en construcción en la planta alta de su casa, donde Oscar le exigía que le practique sexo oral y también él se lo

practicaba a ella, ocurrieron en más de tres ocasiones. Continuó su relato diciendo que "todo esto ocurrió desde que tuve 12 años hasta los 17 años. Me acuerdo que le conté a mis compañeras del secundario y ellas me decían que me tenía que ir de mi casa, pero yo no tenía manera de escaparme que no sea desde la escuela, porque él no me dejaba sola un segundo. Entonces mis compañeras fueron a la Comisaría de la Mujer e hicieron la denuncia, interviniendo una Asistente Social y desde la escuela me fui. Estuve tres días en un centro de menores y después me mandaron a un hogar de monjas en San Isidro, donde permanecí alrededor de tres meses, hasta que pude irme a vivir con mi hermana Y. De todos modos, siempre viví encerrada porque tenía pánico de salir, pensaba que en cualquier momento O. se iba a aparecer. Recién pude vivir más tranquila cuando lo detuvieron. Posteriormente me crucé con O. una vez, el año pasado, durante una audiencia, y me agarró pánico. Es que fueron muchos años de amenazas de que me iba a matar, o que iba a matar a mi mamá o que le iba a hacer daño a mi familia, y lo creo capaz de hacer cualquier cosa ...".

Interpelada puntualmente por el acuse manifestó que como consecuencia de lo vivido "nunca pude tener una vida sexual normal, siempre tuve problemas para tener relaciones sexuales, porque se me aparecía la cara de O., y todo me recordaba a cuando él me abusaba. Tuve un novio, a quien le conté lo que me había pasado y él me entendió, pero a él solo podía darle picos porque cualquier otro tipo de beso o contacto me recordaba a lo que me hacía O.". -

Adunó que después de que el imputado la abusaba, como la declarante se ponía mal y lloraba, O. le exigía que "actuara natural, como si nada hubiera pasado, me decía que ponga una sonrisa para que no se den cuenta que estuve llorando, si no, se pudre todo".

Recordó que en varias ocasiones su mamá la encontró llorando y al preguntarle qué le pasaba ella respondió

"preguntale a O. Y cuando mi mamá le preguntaba, O. le inventaba cualquier cosa y ella le creía. Entonces O. se enojaba mucho conmigo, me maltrataba y amenazaba, y yo le pedía disculpas porque le tenía pánico y para que todo estuviera bien". -

A preguntas del Letrado Patrocinante acerca de cuál fue la postura que asumió su madre frente a los hechos que se ventilan explicó que "al principio, cuando pasó lo de la crema de las estrías, mi mamá no creyó lo que yo decía, tuvo una actitud muy pasiva. Después de la denuncia intenté contactarla pero ella no quería. Recién empezamos a tener contacto después de que detuvieron a O. Ella me contó que después de que me fui de mi casa, Oscar comenzó a mostrarse con ella como realmente era, empezó a amenazarla, la obligaba a mantenerlo, a que le pague los alquileres, porque decía que por culpa de ella y mía, él se tenía que andar escondiendo y no podía hacer una vida normal, la amenazaba diciéndole que sabía donde vivía yo, mi hermana y mi sobrina y que nos iba a prender fuego".

Interrogada específicamente por la Defensa la testigo refirió que D. A. fue novio de su hermana Y. H., motivo por el cual visitaba seguido su casa. Que siempre se preguntó por qué D. la dejaba en su casa con O. R., sabiendo que la declarante era menor de edad, y no decía nada. Recordó que en una oportunidad A. le envió por Facebook una solicitud de amistad, pero como la declarante no supo que se trataba de él, lo bloqueó. Después se dio cuenta de que se trataba de Darío Acosta. A preguntas de la Defensa aclaró que primero ocurrieron los abusos en la casa de los padres de R. y posteriormente en la casa de A.

Que nunca se negó a ir a la casa de A. porque R. la amenazaba y tenía que hacer lo que él decía. La única vez que se negó, lo hizo por consejo de la Asistente Social del colegio, R. la agarró de los pelos y la zamarreó - todo delante de la gente que estaba en una

plaza - y comenzó a amenazarla como hacía siempre, diciéndole que todas las personas que ella quería la iban a pasar mal.

Agregó que R. también le hablaba de las fantasías sexuales que tenía, contándole acerca de una mujer que él frecuentaba y de su hija menor de edad, de quienes les mostró fotos donde ambas aparecían desnudas en una cama y le dijo que quería que ella las conociera.

También le hablaba de conocer a una mujer en un futuro encuentro sexual y le compraba revistas para que la deponente viera otras mujeres.

Exhibida que le fue a instancia de la Defensa la prueba documental por esa parte acompañada, tratándose de diversos dibujos y manuscritos que se hallaban en poder del acusado, algunos de ellos fueron reconocidos por la testigo como de su propia autoría, quien fue indicando respecto de cada uno la época en que fueron confeccionados, expresando en relación a algunos "*éste fue hecho cuando recién conocí a Oscar*"; respecto de otros manifestó "*éste fue hecho cuando ya pasaban cosas*", es decir, cuando ya habían ocurrido los abusos sexuales referidos; y respecto de otros manifestó no recordar cuándo fueron realizados.

Finalmente, a preguntas del acuse en relación a los dibujos exhibidos, la testigo explicó: "*al principio, cuando recién conocí a O. R., le tenía mucho cariño, era como mi papá y me nacía hacerle dibujos. Más adelante, después de haber ocurrido los abusos, sólo le hacía dibujos y le escribía para pedirle disculpas, para que esté todo bien entre nosotros, porque él se enojaba porque yo no quería hacer las cosas que él me pedía y también porque quería que actúe más natural, como si nada pasara, pero como a mí no me salía, él se enojaba y yo tenía que pedirle perdón a través de una carta o un dibujo, porque si no él trataba mal a mi mamá, a mi*

hermano y a mí".

Pues bien, frente a esta directa y concreta imputación que L. N. H. realiza en la persona de O. E. R., se alza la versión del propio acusado, quien en pleno ejercicio de su defensa material declaró en oportunidad de ser oído en los términos del art. 317 del digesto adjetivo (fs. 379/381vta.), ocasión en la que textualmente refirió en relación al hecho que se le endilga: "Yo respecto de la crema de las varices no es cierto. A la casa de mis padres sita en la calle ..., nunca fui solo con L., porque yo no tengo llave de la casa, siempre fui con mi hermana A. S. R., y el hermano de L., N. H.; nunca estuve solo con ella ahí. Que cuando L. tenía 17 años se fue de la casa, y esta tenía relación con un amigo de N., de nombre D., a quien le dijo por facebook, "yo lo quiero sacar a E. como sea de la casa" y en una oportunidad L. dijo que A. otro amigo de N., la había arrinconado en la casa, y luego de esto se encontraron con A. y este les refirió que L. les dijo que esto lo habían inventado su madre y el dicente. La relación en la casa era buena, había un buen ambiente familiar. Que preguntado para que diga a instancia de la defensa, dónde pasaban las fiestas; responde que pasaban las fiestas en el domicilio de la calle ..., y sólo iban a la casa de sus padres a llevar el auto para guardarlo en el garaje, pero siempre fueron acompañados por su hermana, y N.. Que preguntado a instancia de la defensa, para que diga cuál era la situación de L., respecto al hecho de que el padre de L., fue acusado de Abuso sexual responde que L. era muy sumisa y cerrada, y respecto del hecho del padre casi no hablaba. Que preguntado a instancia de la defensa quienes vivían en el domicilio de la calle ..., responde que eran seis, M. H., con sus hijos, N., L., Y., la madre de M. que ya falleció, el dicente..."

Finalmente, durante el debate, nuevamente depuso el justiciable. Ante el Tribunal, el nombrado brindó igual versión a la vertida en la etapa instructoria y reiteró

su inocencia.

Añadió a preguntas del acuse " ... *no sé por qué L. me acusa, supongo que por celos, pero no estoy muy seguro ...*".

A preguntas de la Fiscalía respondió que en las Navidades de los años 2005 y 2006, fue a llevar el auto de su padre a su casa acompañado por L., su hermana A. y N. Que nunca lo hizo acompañado sólo por L.

Explicó que una oportunidad estuvo internado en el hospital de Haedo porque lo operaron de várices en una pierna, pero no recordó en qué año ocurrió.

Ahora bien, sabido es que superado el rígido sistema de prueba tasada, el de las sinceras convicciones consagrado por la ley 11.922 y modificatorias importa que el hecho y la autoría puedan tenerse válidamente por probados a partir de los dichos de la víctima. Máxime, que en este tipo de sucesos, ocurridos en no pocas oportunidades sin existencia de testigos presenciales y en ámbitos de privacidad, no pueden dejar de considerarse además de la declaración de la damnificada, aspectos de la personalidad del imputado, así como toda otra serie de indicios y hechos presuncionales que permitan corroborar, o desterrar, aquella atribución de responsabilidad.

Y digo ello por cuanto, frente a estas dos versiones encontradas, esto es la de la víctima y el imputado, se han recogido en el debate y vienen también incorporados al mismo por su lectura, otros elementos cargosos que permiten de un lado corroborar los dichos de L. N. H. y, del otro, desacreditar la versión del acusado O. E. R.

En este camino, es que en primer lugar he de echar mano a las restantes testificales rendidas en la audiencia.

En primer turno, tengo en cuenta lo afirmado por la Licenciada en Psicología Romina Paola Montorro, quien asiste a L. N.H. desde el mes de octubre de 2017. Explicó que L. se acercó a realizar tratamiento cuando

se reinició la causa penal contra el aquí acusado y tiene con ella un espacio terapéutico donde poder tratar el alivio del padecimiento de las situaciones traumáticas que manifiesta haber vivido. En la primera entrevista L. relató un fragmento de la situación de abuso sexual que manifestó padecer desde los 12 hasta los 17 años. "*Narró situaciones donde el acusado la manoseaba, la apoyaba, la penetraba, la hacía desvestir, todo en forma violenta porque la amenazaba todo el tiempo verbalmente*" (sic).

Adunó que posteriormente, a lo largo del tratamiento, se pudo apreciar la sintomatología que L. presentaba en relación a los hechos denunciados, como ser: dificultades para dormir, miedo a salir a la calle, miedo a la mirada de los otros, usar ropa suelta que no marque ninguna parte del cuerpo, dificultades para poder tener relaciones sexuales porque todo le trae imágenes de las escenas traumáticas vividas, sueños reiterados en los que aparece su padrastro con escenas que representaban el abuso denunciado, o que el acusado golpeaba a su madre.

Añadió que el año pasado, luego de que L. se presentara a una audiencia en sede judicial en la que volvió a ver al acusado, esa misma noche tuvo episodios de cortes en los brazos, autoagresión que ya había practicado cuando era adolescente.

En igual sendero cabe traer a colación la testifical vertida durante el contradictorio por la Licenciada en Trabajo Social Bárbara Eliana Trulls, quien a preguntas de la Fiscalía manifestó que en el año 2007 trabajaba en el Servicio zonal de promoción y protección de los derechos del Niño, región oeste, en transición, institución que se dedica a resolver situaciones de niños que están vulnerados en sus derechos, que tiene sede en la localidad de Morón. Allí tomó intervención en el caso de L. H., quien había llegado al lugar a través de su escuela y la Asesoría de Incapaces.

Relató que al entrevistar a L. se encontró con una niña víctima de abuso sexual que presentaba un relato coherente y creíble y que según su criterio, se hallaba en situación de vulnerabilidad. Rememoró que L. no quería ver a su mamá porque su madre no le creía y tampoco quería volver a su casa. En consecuencia, quedó unos días en la Casa de Abrigo de Morón hasta que fue derivada a un hogar de monjas en San Isidro, donde permaneció unos meses hasta que su hermana mayor pudo recibirla en su casa.

Aclaró que L. manifestó que el autor de los abusos sexuales era O. R. pareja de su madre, y que esos hechos ocurrían desde hacía mucho tiempo, pero su madre no le creía.

Pues bien, lo expuesto durante el juicio oral por las profesionales Montorro y Trulls, ensambla adecuadamente con las diversas evaluaciones psicológicas y psicodiagnósticos llevados a cabo sobre la persona de la damnificada a lo largo del trámite de la causa, los cuales fueron traídos al debate por su incorporación por lectura.

Así, habré de mencionar en primer término la evaluación psicológica llevada a cabo por la perito oficial psicóloga Florencia Grinspun de la Asesoría Pericial de San Isidro con fecha 4 de marzo de 2009, glosada a fs. 72/75vta., quien concluyó: "... no se registraron indicadores de Disfunción Cerebral Mínima, ni alteraciones en la ejecución de la gúestalt ... En cuanto al área afectiva se encontraron signos de angustia asociados a baja autoestima, asociados a dificultades para relacionarse con personas del sexo opuesto, dificultades sexuales, aislamiento social, disforia, sentimientos de inadecuación, episodios súbitos de ansiedad y/o pánico, especial preocupación por su esquema corporal. En cuanto a la organización de la personalidad se advierten rasgos de inseguridad y

*dependencia, asociado a un excesivo control yoico, teniendo por lo tanto su conducta características de sobreadaptación ...*

*Es importante señalar que la sintomatología descrita en adultos víctimas de abuso sexual durante su infancia y/o adolescencia es la siguiente: depresión, poca autoestima, dificultades sexuales, mal ajuste psicológico e importantes trastornos del comportamiento. Por último, las clases de abuso más dañinas son aquellas que comprenden a las figuras afectivamente significativas, el contacto genital y la fuerza. Por último, quisiéramos sugerir respetuosamente al Sr. Fiscal la derivación a tratamiento psicológico de la damnificada a fin de que la misma pueda elaborar la situación traumática vivida".*

*Por su parte, al ampliar su evaluación a fs. 104/105 la Licenciada Grinspun, agregó: "... Con respecto al relato sobre los hechos denunciados presentan los siguientes criterios de credibilidad: se trata de un relato coherente, con lógica interna en sus partes. No es demasiado estructurado y presenta detalles. Los hechos están contextualizados parcialmente respecto al tiempo y espacio, ellos se corresponden con la dificultad de precisar situaciones que habrían ocurrido durante un largo período de tiempo. La joven alude a situaciones subjetivas describiendo un vínculo de sometimiento, temor y asco, haciendo referencias a los cambios en su propia subjetividad al tener una mayor edad y con ello una mayor comprensión. La presencia de los referidos criterios de credibilidad más los indicadores de personalidad hallados en la evolución psicológica de la Srta. H. orientan en el sentido de considerar verosímil su relato..."*

*En idéntico sentido cabe traer a colación la pericia psicológica llevada a cabo sobre L. N. H. con fecha 9 de octubre de 2017 por la Licenciada María Elisa Cella,*

perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, glosada a fs. 337/342, arribando a las siguientes conclusiones: " . se encontraron convergencias y recurrencias de indicadores intra e intertest de una estructura de personalidad lábil, con indicadores de estar atravesando un trastorno de Estrés Postraumático (TEPT). El TEPT se caracteriza por una serie de síntomas que aparecen en un individuo como consecuencia de la exposición a estresores traumáticos con amenaza vital grave y riesgo objetivo para la integridad física, junto con la percepción subjetiva de miedo intenso, temor y desesperanza. Se perciben en la Srta. H. significativos signos de ansiedad y angustia contenida, denotándose un estado de tensión generalizado, que se manifiesta por la incapacidad de relajarse, la hipervigilancia como modo de respuesta ante la sensación de amenaza y miedo constante, con tendencia a reaccionar y a sobresaltarse fácilmente. En el material recolectado se hallaron indicadores de agresividad encubierta como forma de externalizar sus conflictos internos, compatible con lo hallado en el protocolo de víctimas de abuso sexual. En el test de Rorschach se hallaron respuestas denominadas "contenido siniestro" y "MOR" que indican presencia de sentimientos disfóricos, miedo y temor dando cuenta de que se trata de una persona invadida por sus conflictos internos. Asimismo se halló el fenómeno especial "Agravamiento" en el área psicosexual, dejando traslucir la marcada angustia que la peritada siente en este plano. Estos indicadores convergen con el resto del material y son compatibles con los hallados en protocolos de víctimas de abuso sexual. En el material recolectado se observa una modalidad defensiva insuficiente en cuanto cantidad de mecanismos psíquicos disponibles en situaciones que percibe de suma presión, ya sea interna o externa; con una prevalencia de la Evitación: mecanismo que implica escapar, retirar, o posponer temas que resultan desagradables al yo, ya que afrontarlos supone experimentar una desagradable vivencia personal; y la Disociación: proceso en el que las experiencias y los sucesos psicológicos normalmente

relacionados están desprendidos entre sí, a efectos de reducir la angustia psicológica, dando lugar a una distorsión de la experiencia padecida con alteraciones en la significación de los sucesos. En la disociación se produce una neutralidad cognitiva y afectiva, debido a la interrupción defensiva de las conexiones entre sentimientos, pensamiento y conducta. Se observan en la peritada importantes dificultades en la integración adecuada de emociones, al utilizar como recurso defensivo la disociación, la anestesia emocional prima en esta área. Marcados indicadores de sentimientos disfóricos y angustia contenida. Atento al estado de alerta descrito ut supra y a las dificultades en el plano emocional, en el área interpersonal predominan características defensivas y distanciamiento en los vínculos, por los sentimientos de desconfianza que priman en la peritada. Las alteraciones descritas provocan malestar clínico significativo, afectando esto su calidad de vida psíquica, emocional, laboral y social. Los hechos abusivos que refiere haber atravesado la peritada tuvieron lugar en la adolescencia, siendo involucrada en actividades de índole sexual que no podría dimensionar y sobre la que sería incapaz de dar un consentimiento válido. En sujetos expuestos a situaciones de abuso sexual infantil; como en el caso que nos ocupa, se advierten fallas en la formación de apegos seguros, desarrollando a edad adulta sentimientos de inseguridad, baja autoestima, dependencia y necesidad de sostén. La peritada presentó un discurso consistente, verosímil, sin detectarse indicadores de fabulación y/o ocultamiento en las técnicas administradas al momento del examen". -

Por su parte, a fs. 161/163 obra el informe pericial elaborado por la perito psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental, Dra. F., respecto de la víctima L. N. H., cuyas conclusiones dictaminaron: "... 1. Al examen psiquiátrico no ha revelado signos ni síntomas característicos de una entidad nosológica psiquiátrica aguda, crónica, ni grave que comprometa su psiquismo. 2.

No presenta una personalidad con rasgos de carácter patológicos. 3. Presenta un bloqueo afectivo traumático con relación puntual a los hechos que motivan la denuncia, generado inconscientemente como defensa de su estructura psíquica. 4. Se indica tratamiento psicoterapéutico individual, tendiente a elaborar el trauma generado por los hechos de los que fue víctima. 5. - Conserva su autonomía psíquica, capacidad para comprender y obrar en consecuencia...".

Pues bien, continuando con el análisis de la prueba recabada, también tengo en cuenta como elemento corroborante de la versión del suceso brindada por la víctima L. N. H., la pericia psicológica realizada por la perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, Licenciada Stella Mary Ortega, sobre el acusado O. E. R., de cuyo informe de fs. 333/336 incorporado por lectura al debate surge: "... El peritado desplegó un discurso egocéntrico, épico y sin repercusión afectiva. Su producción gráfica y verbal destaca características compatibles con hipercontrol conductual, sin repercusión afectiva, con agresividad y fallas en el ajuste cuando pasa el acto, justificando su comportamiento mediante distorsión cognitiva. Cabe señalar que en su dinámica intrapsíquica se halló predominio de mecanismos arcaicos de proyección, negación, omnipotencia y devaluación, con tendencia a reemplazar el pensamiento por la acción y a manejarse con la precipitación de sus demandas y deseos, en búsqueda de la satisfacción inmediata. En el estudio del presente caso, se encontraron convergencias y recurrencias de indicadores intra e intertest de una estructura de personalidad de tipo psicopática. Sin capacidad de autocrítica, niega espontánea y categóricamente los hechos que se le imputan y descalifica a su denunciante de manera reiterada. Se hallaron indicadores de ocultamiento y fabulación. Agresividad latente, impulsividad cognitiva y conductual con un manejo endeble en situaciones configuradas como de presión, ya sea interna o externa, lo que constituye un potencial para desplegar conductas desajustadas. En

*cuanto al plano psicosexual se hallaron recurrentes indicadores de perturbación e inmadurez. Cabe destacar que no existe perfil único para individuos que cometen actos contra la integridad de otra persona, pero el caso que nos ocupa, según los hallazgos en el material, reuniría indicadores compatibles con los de sujetos con las condiciones de dinámica y estructura que lo hacen proclive a cometer este tipo de conductas.*

Pues bien, sentado lo anterior nótese, de un lado, y como circunstancias indiciarias que permiten respaldar una versión por sobre la otra, que la estructura de personalidad del encausado se corresponde con las características y naturaleza del hecho enrostrado, en tanto que el estado psíquico de la damnificada, puesto de relieve por las diferentes profesionales que la entrevistaron en diversos lugares y fechas, es propio de quien ha sufrido un acto sexual traumático, no apareciendo indicadores de fabulación en la víctima ni el aporte de un relato sugestivo o inducido por terceros.

En consonancia con esto último debo resaltar que la impresión que me ha causado la víctima L. N. H. es de una profunda convicción en cuanto a que sus dichos fueron sinceros y veraces a lo largo de su exposición, ello conforme su conducta gestual, tono de voz y forma de contestar en la audiencia.

En idéntico carril cabe señalar que la damnificada no varió su relato en el tiempo, manteniéndolo siempre igual frente a los distintos interlocutores, y que, además, su declaración se vio apuntalada por datos ajenos a la misma, como ser los informes periciales citados, lo cual reviste suma importancia a la hora de apreciar la credibilidad y verosimilitud de un testimonio, en tanto configuran indicios que se integran al plexo cargoso supliendo de algún modo la circunstancia de no haber testigos presenciales de los hechos.

En igual andarivel valoro el informe médico llevado a cabo respecto de L. N. H. a fs. 160/vta., en el que la Dra. Chaperó de la Asesoría Pericial Departamental al examen físico de la víctima, determinó que a nivel genital, la misma presenta desfloración de antigua data. Asimismo concluyó que "... atento al estado psicoreactivo-ansioso que manifiesta la examinada, ya lo que surge de la pormenorizada anamnesis realizada se infiere que L. N. H. requiere de análisis psicológico-psiquiátrico de su historia vital, tendiente a determinar severos e irreversibles daños psicológicos sufridos por la situación de abuso sexual con acceso carnal reiterado desde los 12 hasta los 17 años de edad inclusive. Se solicita colaboración directa del gabinete psicológico y psiquiátrico forense de esta Asesoría Pericial". -

En idéntico carril, esto es, como un férreo indicio de corroboración de la imputación en cabeza de O. E. R., cabe citar los testimonios brindados durante la audiencia oral y pública por I. Y. H. y por M. N. H., hermana y progenitora respectivamente de la víctima de autos.

Así, I. Y. H. a preguntas del Sr. Agente Fiscal expuso que cuando O. E. R. fue a vivir a su casa "... al principio era todo maravilloso, era un hombre agradable, parecía que venía a traer felicidad y paz a mi casa, se la veía sonreír a mi mamá. Al poco tiempo empecé a notar situaciones que no me gustaban, como distintas humillaciones hacia mi mamá y mi hermano, y tenía actitudes extremadamente sobreprotectoras y de control con respecto a mi hermana, por ejemplo, si la llamaba por teléfono algún compañero del colegio se enojaba y arrancaba el cable del teléfono y le prohibía que hable; era evidente que algo pasaba. Aproximadamente al año de convivir con él, L. me contó que O. le pasó una crema para las estrías sobre los pechos, que la manoseaba, entonces hablé con mi mamá y ella no le creyó a L. Por

eso me fui de mi casa y me la llevé conmigo a L., yo tenía 17 años y L. 12 años. Nos fuimos a vivir a una pensión, pero no llegamos a estar un mes allí, porque mi mamá por intermedio de una asistente social se llevó a L. a su casa nuevamente. Que luego de ésto pasó un tiempo, a mí no me dejaban tener contacto con mi hermana, lo poco que sabía me lo enteraba por mi abuela, que me decía que L. estaba bien. Luego de unos dos años, volví a mi casa para ver qué pasaba con mi hermana, pero O. R. empezó a buscar la manera de que me molestara y me fuera, hasta que a la semana de estar ahí, O. me tiró con una botella y me amenazó con un cuchillo, entonces volví a irme de mi casa. Después de un tiempo me contactó una Asistente Social del colegio de L. y me contó que sus amigas del colegio habían hecho la denuncia porque R. estaba abusando sexualmente de ella. Así fue como volví a tener contacto con mi hermana, y me contó todo lo sucedido, y ahí la trasladaron a un hogar de San Isidro por unos meses, hasta que la pude recibir en mi casa". -

Exhibido que le fue a instancia de la Defensa el dibujo identificado por Secretaría con el número 7, manifiesta que se trata de una carta que la deponente escribió a O. R. con fecha 22-12-2003, cuando hacía poco que convivían y parecía que él era un hombre maravilloso.

Por su parte, M. N. H., testigo ofrecida por la Defensa, a preguntas formuladas por esa parte relató que O. R. comenzó a convivir con ella en la casa de calle de San Justo, por el año 2002 ó 2003, quedando conformado entonces el grupo familiar por la declarante, O. R. y sus hijos N., Y. y L.

Explicó que los primeros meses de convivencia fue "una relación soñada, él era muy atento, muy amoroso, se ocupaba de todo, pero eso no duró mucho tiempo ... Al principio, L. vivía haciéndole dibujitos, había encontrado el padre que nunca había tenido, pero de

repente dejó de hacerle dibujitos y sólo le escribía papелitos pidiéndole perdón, preguntándole por qué se había enojado ... O. terminó siendo avasallante, así era verdaderamente él ...".

Agregó que "... yo trabajaba todo el día en mi casa, y estaba tranquila porque él se ocupaba de todo, llevaba al médico a mis hijos, llevaba a L. a la escuela ... Al principio de la convivencia L. se llevaba bien con O., pero después ella ya no estaba bien, había algo que a mí no me cerraba ... Cuando ella me cuenta que él le había pasado una crema en los pechos, yo no lo podía creer, después con el tiempo me fui dando cuenta ...".

Rememoró que R. "... en una oportunidad le tiró con una botella a Y., mi hija mayor, y la amenazó con un cuchillo ...".

Añadió que "... yo veía en algunas ocasiones que L. lloraba y le preguntaba qué le pasaba y ella me respondía preguntale a él y O. me decía cualquier cosa y yo le creía ....

Manifestó que "... cuando L. se fue de mi casa y denunciaron a O. por abuso sexual, empezó otra etapa, O. se mostró como verdaderamente era, amenazándome constantemente, me obligaba a mantenerlo porque decía que por culpa mía y de mi hija él no podía hacer una vida normal, amenazaba con prender fuego a mis hijos ...".

A preguntas formuladas la deponente refirió que en muchas fiestas de Navidad y Año Nuevo los padres y hermana de O. R. concurren a su casa de calle ..., recordando que L. acompañó a R. en varias ocasiones a dejar el auto en el garaje de la casa de sus padres.

Adunó que en una oportunidad R. había llevado al dentista a L., tardaron como tres horas, y al regresar vio que L. lloraba, estaba muy mal, y al preguntarle qué le pasaba, le respondió como lo hacía siempre: "preguntale a él".

Finalmente, explicó que en la actualidad está tratando de recomponer el vínculo con sus hijas L. y Y..

Completa el espectro probatorio de cargo la copia certificada del DNI de L. N. H. obrante a fs. 3, incorporada al juicio por su lectura, la que da cuenta de la edad que tenía al momento de los hechos bajo estudio.

Pues bien, cabe a esta altura hacer un alto y traer a colación el testimonio vertido durante el contradictorio por A. S. R. y el incorporado por lectura con plena aquiescencia de las partes brindado en la etapa instructoria por N. B. -

A. S. R., hermana del acusado, quien luego de ser impuesta del contenido del art. 234 del CPP declaró a preguntas de la Defensa que pasaron muchas fiestas de Navidad y Año Nuevo en la casa de M. H., pareja de su hermano O. R., en calle ...

Interpelada específicamente por el Letrado Defensor por las Navidades de los años 2005 y 2006, refirió que fueron a cenar a la casa de su hermano O. Que siempre se dirigían en el vehículo de su padre, quien tenía una renquera por un accidente; entonces su padre y su madre se quedaban en la casa, y la deponente junto a su hermano O. R., llevaban el auto a su casa sita en calle ... para guardarlo en el garaje y volvían caminando, era una distancia de 8 cuadras aproximadamente. Que la declarante iba para tener a la perra. Que cuando iban a guardar el auto, L. siempre quería ir con ellos, entonces la llevaban porque si no, se enojaba y hacía berrinches. Que lo único que recuerda con certeza es que la Nochebuena del año 2006 - lo recuerda por un viaje que la declarante realizó ese año, pero no puede aseverar nada respecto de años anteriores y posteriores , fueron a llevar el auto a su casa de calle ... con O. y

L.

Recordó asimismo que en otra ocasión también fue N. a guardar el auto con ellos, pero no puede especificar en qué año.

Por su parte, N. B. hermano de L. H., a fs. 320/vta. manifestó: " ... Que R. era la pareja de su madre, que no recuerda con exactitud pero aproximadamente en el año 2002 comenzó a convivir con ellos en el domicilio de .... Que en ese momento vivían ahí, su madre, R., y sus hermanas L. y Y. H.. Que había una buena relación de R. con el dicente y con sus hermanas. Que nunca observó nada extraño en la relación entre ellos, como así tampoco su hermana L. nunca le contó nada. Que refiere que R. era muy estricto con ellos, se había puesto en un papel de "padre"; y en algunas ocasiones L. demostraba su disconformidad. Que su madre M. H. es tarotista, por tal motivo generalmente estaba siempre en su casa, porque trabaja ahí ...".

Al brindar su nuevo testimonio a fs. 415/vta., N. B. relató: "Que ratifica el contenido de la declaración de fs. 320/vta. Que preguntado para que diga si cuando pasaban las navidades en su casa, más puntualmente en el año 2005 y 2006, cuando llegaban los padres del Sr. R. a su casa, y este iba a guardar el auto a la casa de la calle ..., con quién iba, responde que no puede precisar en qué año, ya que pasó mucho tiempo, pero recuerda que en una oportunidad el dicente lo acompañó solo a R.; y después recuerda que otra vez fue solo R. con L. ...".

En resumen, si bien se alza contra el inculpado, como base fundamental de la imputación, los dichos juramentados de la damnificada L. N. H., entiendo que en la sistemática de nuestro ordenamiento procesal - y con un análisis cuidadoso a efectos de evitar soluciones no compatibles con el valor Justicia - ello perfectamente habilita el arribo de un veredicto como el que aquí se propondrá, toda vez que aquel relato encuentra respaldo

en prueba objetiva, pericial y de informes que permiten tener por válidos los extremos denunciados, todo lo cual lejos está de acontecer con el descargo del nocente.

En esta senda, cabe mencionar que al momento de ser legitimado pasivamente por segunda vez en los términos del art. 317 del Ritual, R. negó enfáticamente los hechos que se le endilgan y pregonó su inocencia, brindando un pormenorizado relato de la "familia normal" que había configurado con su pareja Mirta Hernández y con los hijos de ésta, asumiendo el rol de padre de los mismos, brindando idéntica versión más tarde, al declarar durante el juicio oral.

Pues bien, siguiendo la línea argumental que vengo trazando, considero que las manifestaciones del inculpado en cuanto pregonan su inocencia respecto al ilícito que se le endilga se desmoronan frente al contundente peso convictivo de cargo que debe asignarse a los elementos de prueba que fueron ya concienzudamente analizados.

En parejo, la tesis exculpatoria trazada por el encartado no ha encontrado sustento en el resto de las las probanzas arrimadas al escollo, ni aún en las atestaciones rendidas por los testigos de la Defensa. En efecto, los dichos de M. H. no hicieron más que corroborar lo manifestado por la víctima de autos, no sólo en cuanto al anoticiamiento del abuso sexual sufrido por parte de R., sino también en relación al estado de ánimo que presentaba L. luego de los primeros tiempos de convivencia con R., "*... veía en algunas ocasiones que L. lloraba y le preguntaba qué le pasaba y ella me respondía preguntale a él y O. me decía cualquier cosa y yo le creía ....*

Por otro lado, la testigo mencionada también hizo referencia a la personalidad del acusado, diciendo "*... cuando L. se fue de mi casa y denunciaron a O. por abuso sexual, empezó otra etapa, O. se mostró como*

*verdaderamente era, amenazándome constantemente, me obligaba a mantenerlo porque decía que por culpa mía y de mi hija él no podía hacer una vida normal, amenazaba con prender fuego a mis hijos ...".*

Por otro lado, la circunstancia de que A. R. haya referido que ella siempre acompañaba a su hermano O. R. junto a L. a guardar el auto al garaje de la casa de sus padres, no empece a que los hechos hayan sucedido tal como se endilgan, en primer lugar, habida cuenta que sólo pudo decir con certeza que ello ocurrió en la Nochebuena del año 2006, mas no recordó los años anteriores ni posteriores; y en segundo término, debido a que sus dichos aparecen empañados por las manifestaciones juramentadas de N. B., quien sobre el punto recordó que "otra vez fue sólo R. con L."

Por otra parte, la idea de "familia y convivencia normal" que O. R. pretendió instalar, también aparece desvirtuada por los dichos de N. B., quien refirió que L. demostraba su disconformidad con el acusado.

De lo expuesto previamente, tampoco surgen hesitaciones que pudieran hacer aplicable el art. 1o del CPP.

Por todo lo expuesto, a esta primera cuestión voto por la afirmativa por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 1o "a contrario", 210, 371 inc. 1o y 373 del CPP).-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 1o "a contrario", 210, 371 inc. 1o y 373 CPP.

A LA SEGUNDA CUESTION, LA SRA. JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Del análisis del material convictivo reseñado en la cuestión anterior emerge, sin hesitación alguna, que ha intervenido en los hechos descritos precedentemente, en forma activa, el aquí acusado O. E. R.

El desarrollo que impuso la discusión en torno a la existencia de los hechos materia de juzgamiento efectuado en la cuestión anterior, me exime aquí de reiterar los elementos de cargo, a los cuales sólo cabría agregar la respuesta a algunos planteos defensasistas.

En esta senda, cabe mencionar que a fin de deslindar la responsabilidad penal que se le atribuye a su pupilo y mejorar su situación procesal, los Sres. Defensores Particulares, en sus alegatos finales denunciaron inconsistencias y contradicciones entre las diversas pericias psicológicas practicadas sobre la persona de L. N. H.

Sin embargo, a poco que se repasan las diversas experticias cuestionadas se advierte que aquellas contradicciones señaladas por la Defensa resultan discordancias periféricas que no gravitan sobre la acreditación de los hechos atribuidos al encartado, motivo por el cual resultan insuficientes para contrarrestar el vasto caudal probatorio que obra en su contra, más aún si se advierte que la Defensa se desentiende de las plenas coincidencias que existieron en cuestiones centrales, esto es, que todas las profesionales que examinaron a la víctima resaltaron que presentó un discurso consistente, verosímil, sin detectarse indicadores de fabulación y/o ocultamiento en las técnicas administradas al momento del examen, como así también destacaron que la damnificada presentaba la sintomatología propia de las víctimas de abuso sexual (angustia asociada a baja autoestima, asociados a dificultades para relacionarse con personas del sexo opuesto, dificultades sexuales, aislamiento social, disforia, sentimientos de inadecuación, episodios súbitos de ansiedad y/o pánico, etc.).

En contraposición, el informe pericial psicológico del acusado expresa que reuniría indicadores compatibles con los de sujetos con las condiciones de dinámica y estructura que lo hacen proclive a cometer este tipo de conductas (abusos sexuales).

Por otra parte, cabe señalar que tampoco se advirtieron ni fueron probadas por la Defensa circunstancias que permitan inferir que la damnificada tuviese un interés en mentir y/o perjudicar a quien imputó en su declaración.

Asimismo, los Sres. Defensores cuestionan desde diversos puntos argumentales y tachan de mendaz el testimonio brindado por I. Y. H., hermana de la damnificada, habida cuenta que se contrapone con el contenido del documento que fuera identificado con el no 7, fechado 22-12-2003, que la testigo reconoció de su autoría y en el cual le escribe "te quiero" al acusado, siendo que en dicha época ya habrían ocurrido los supuestos abusos denunciados.

Pues bien, dicho argumento tampoco puede prosperar, desde que la testigo explicó las razones que la llevaron a escribir esa carta al acusado, manifestando que lo hizo *"cuando hacía poco que convivían y parecía que él era un hombre maravilloso"*,

Por otro lado, dicho testimonio ensambla adecuadamente con el relato de L. H., resultando conteste al recrear las circunstancias que rodearon la develación del abuso y al reproducir el relato en forma coincidente con la versión de la víctima, todo lo cual resulta útil para ofrecer un escenario de verdad al contenido del relato de su hermana.

Igual de infructuosas resultan las consideraciones que formulan el imputado y la Defensa respecto al entorno y

psiquis de la víctima por situaciones traumáticas vividas previamente en relación a su padre biológico, como así también a otros posibles involucrados, en tanto no se advierte cómo ello haría revertir la directa imputación que L. H., sin ambages, enderezó en forma exclusiva contra el acusado R.

Por último, como corolario del sólido cuadro probatorio cargoso reunido, no puedo soslayar como un férreo indicio de autoría y culpabilidad, la circunstancia de que el acusado O. E. R. ha permanecido prófugo durante casi una década, accionar que no se corresponde con la conducta de quien resulta ajeno a un delito.

Por todo lo expuesto, entiendo dable afirmar que el plexo probatorio ya concienzudamente analizado, me permitió tener por recreado los eventos "sub-examine", arribando así a una percepción completa del modo en que la víctima fue damnificada por el incuso O. E. R.

Y es que los testimonios vertidos durante el contradictorio, como así también los demás elementos incorporados por su lectura al debate, resultan elementos conviccionales contundentemente convincentes al no haber surgido pautas que permitan confrontarlos seriamente y en consecuencia desplazarlos del complejo probatorio.

En definitiva, la valoración armónica e integral de los elementos hasta aquí reseñados, conforme a las reglas de la sana crítica racional normativamente impuestas (art. 210 del CPP), me permite concluir acerca de la existencia de una conexión directa y clara entre el inculpado y la conducta descripta en el apartado dedicado a la materialidad ilícita, todo lo cual posibilita llegar a la certeza de que O. E. R. ha sido sujeto activo de los hechos ilícitos endilgados.

Entonces, como adelantara, la respuesta que se impone a la cuestión resulta afirmativa.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2o y 373 CPP.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2o y 373 CPP. A LA TERCERA CUESTION, LA SRA. JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

No se desprenden circunstancias eximentes de responsabilidad de lo actuado, las que tampoco han sido alegadas.

Por lo expuesto a esta segunda cuestión voto por la negativa, por ser ello mi razonada y sincera convicción.

-

Rigen los Arts. 210, 371 inc. 3ro. y 373 CPP.

A LA MISMA TERCERA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 3ro. y 373 CPP.

A LA CUARTA CUESTION, LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Corresponde al momento de determinar la pena a imponer ponderar como atenuante la ausencia de antecedentes o condenas penales anteriores al hecho materia de juzgamiento respecto del imputado.

Así emito mi opinión, es decir, votando por la afirmativa en este pasaje.

Rigen los arts. 40 y 41 del CP.; 210. 371 inc. 4to. y 373 CPP.

A LA MISMA CUARTA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 40 y 41 del CP.; 210, 371 inc. 4to. y 373 CPP.

A LA QUINTA CUESTION, LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

La acusación pública y privada postularon como agravante la extensión del daño causado en la víctima y la reiteración delictiva.

Pues bien, el art. 41 inc. 1° del CP ha establecido la extensión del daño como un parámetro de determinación de la pena, otorgándole al juzgador la facultad de ponderar el grado de afectación al bien jurídico protegido por el tipo enrostrado. Así, el mayor perjuicio producido con la conducta ilícita por encima del umbral mínimo necesario para la satisfacción del tipo importará un mayor grado de injusto, que podría tener relevancia en la cuantificación de la pena, y sin que ello importe valorar dos veces una misma circunstancia (Tribunal de Casación Penal Bonaerense, sala III, 18/10/2004, Costa Alicia L., AP 70016923).

Desde este enfoque, viene al caso anticipar que una de las figuras legales que se propondrá como calificación legal de los hechos endilgados resulta ser la de promoción de la corrupción de menores, delito que protege como bien jurídico la "normalidad sexual".

Por otro lado, la figura escogida resulta ser un delito formal en el que no es necesaria la verificación de una efectiva corrupción de la víctima, sino tan sólo la comprobación de que la conducta ha sido idónea para promoverla, que los actos tengan entidad objetiva suficiente para provocar el desvío en el desarrollo sexual de la menor.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no sólo las conductas endilgadas al acusado resultaron actos idóneos por sí mismos para corromper, sino que efectivamente produjeron ese resultado, ello a la luz de los padecimientos posteriores sufridos por la víctima y el efecto devastador que produjo en su psiquis (dificultades para relacionarse con el sexo opuesto, dificultades para mantener relaciones sexuales, episodios de ansiedad y/o pánico, etc.), de lo cual dieron cuenta las distintas profesionales que la atendieron.

Por todo lo expuesto, habida cuenta que el bien jurídico tutelado fue afectado por encima del umbral mínimo necesario para la satisfacción del tipo penal, ello importa un mayor grado de injusto y, por ende, corresponde al caso merituar como severizante de la sanción a imponer, tal como lo peticionaran la acusación pública y privada, la extensión del daño causado en la víctima (art. 41 inc. 1° CP).

En cuanto a la agravante de reiteración delictiva, la misma debe ser descartada, por cuanto resulta perfectamente subsumible en el tipo de concurso que se propondrá al calificar legalmente los hechos endilgados.

-

Así, emito una respuesta afirmativa.

Rigen los arts. 40 y 41 CP.; 210, 371 inc. 5to. y 373 CPP.

A LA MISMA QUINTA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.

Rigen los arts. 40 y 41 CP.; 210, 371 inc. 5to. y 373 CPP.

Ante mí:

VEREDICTO En mérito al resultado que arrojó la votación de las cuestiones antes planteadas y decididas, el Tribunal por unanimidad resuelve:

I.- No hacer lugar a la nulidad de la acusación privada peticionada por la Defensa (Rigen arts. 201 segundo párrafo, 203 "*a contrario sensu*", 205 segundo párrafo y 371 del CPP).

II.- No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 125 del Código Penal impetrada por la Defensa (art. 18 de la CN y 371 del CPP).

III.- Dictar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de O. E. R., de datos personales obrantes en

autos, según los hechos descriptos al tratar la primera Cuestión del Acuerdo que anteviene, ocurridos en la localidad de San Justo del Partido de La Matanza, en perjuicio de L. N. H.

Sin eximentes, con atenuantes y agravantes. Rigen los arts. 371 y ccdtes. CPP.

Ante mí:

Acto seguido ya los fines de dictar sentencia, manteniendo el mismo orden de votación, se plantean estas

#### CUESTIONES

1°) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos tratados en la primera cuestión del veredicto?

2°) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA SENORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Que el relato de los eventos efectuado en el Veredicto que antecede ha de quedar atrapado en las figuras de: Hecho 1: abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente; Hecho 2: abuso sexual con acceso carnal

agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia existente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente; Hecho 3: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia con una menor preexistente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente, todos en concurso real entre sí, por los que el nocente deberá responder en calidad de autor (arts. 2, 45, 54, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. f) y 125 tercer párrafo del CP, texto ordenado según Ley 25.087).

Los diversos abusos sexuales endilgados concurren en forma ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores en virtud de tratarse de una acción que realiza varios tipos penales (art. 54 CP).

Así lo voto.- .

Rigen los arts. 2, 45, 54, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. f) y 125 tercer párrafo del CP, texto ordenado según Ley 25.087; 209, 210 y 375 inc. 1° CPP.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES DROCCHI Y ROUCO DIJERON:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante. -

Rigen los arts. 2, 45, 54, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. f) y 125 tercer párrafo del CP, texto ordenado según Ley 25.087; 209, 210 y 375 inc. 1° CPP.

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA SCHIEBELER, DIJO:

I.- Siendo ello así y con cita en lo valorado en las cuestiones cuarta y quinta del Veredicto que anteviene, considero justo que la pena que

corresponde imponer al acusado O. E. R., en cuanto resulta autor penalmente responsable de los presentes hechos calificados en la primera Cuestión, debe ser de cuarenta años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP.; 530 CPP.).

II.- Asimismo, propongo regular los honorarios profesionales de los Dres. Edgar Ramón Flores González (To IX F° 54 CASM) y José Luis Pelli (To VIII Fo 456 del CASM) por sus labores como Defensores particulares del acusado R. en la suma de 60 Jus respectivamente; y de los Dres. Osvaldo Javier Bassi (To VIII F° 360 CALM), Lilian Lorena Ayala López (To VIII F° 276 CALM) y Walter Fidalgo (To V F° 171 CALM), pertenecientes al patrocinio jurídico gratuito de víctimas de delitos del colegio de Abogados de La Matanza, por sus labores como patrocinantes de la particular damnificada en la suma de 75 Jus respectivamente (arts. 9, 10, 14, 15, 16, 28 inc. "a", 44 inc. "a", 49 y 54 del dec. Ley 8904/77 y arts. 2, 9, apartado 3 inc. n) y u) ccs. de la Ley 14.967 y 534 del rito), cantidades a las que se deberá adicionar el 10 % (arts. 12 inc. "a" y 16 de la ley 6716, t.o. dec. 4711/95 y sus modif.) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los nombrados frente al Valor Agregado (Fallo SCJBA, de fecha 8 de noviembre de 2017, *in re* "Morcillo Hugo Héctor c/Provincia de Bs. As. s/Inconst. Dec.-Ley 9020").

Así lo voto.

Rigen los arts. 2, 5, 12, 19, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. f) y 125 tercer párrafo del CP, texto ordenado según Ley 25.087; 522 y 534 CPP; 9, 10, 14, 15, 16, 28 inc. "a", 44 inc. "a", 49 y 54 del dec. Ley 8904/77 y arts. 2, 9, apartado 3 inc. n) y u) ccs. de la Ley 14.967 y 534 del rito), cantidades a las que se deberá adicionar el 10 % (arts. 12 inc. "a" y 16 de la ley 6716, t.o. dec. 4711/95 y sus modif.) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los nombrados frente al



siguiente:

SENTENCIA

I.- CONDENAR a O. E. R., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuarenta años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de: Hecho 1: abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente; Hecho 2: abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente; Hecho 3: abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente, todos en concurso real entre sí, según hechos ocurridos en la localidad de San Justo del Partido de La Matanza, en perjuicio de L. N. H. (arts. 2, 45, 55, 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. f) y 125 tercer párrafo del CP, texto ordenado según Ley 25.087; y 371, 373, 375, 530 y sgtes. del Código de Procedimiento Penal).

II.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Edgar Ramón Flores González (To IX F° 54 CASM) y José Luis Pelli (To VIII F° 456 del CASM) por sus labores como Defensores particulares del acusado R. en la suma de 60 Jus respectivamente; y de los Dres. Osvaldo Javier Bassi (To VIII F° 360 CALM), Lilian Lorena Ayala López (To VIII F° 276 CALM) y Walter Fidalgo (To V Fo 171 CALM), pertenecientes al patrocinio jurídico gratuito de víctimas de delitos del Colegio de Abogados de La Matanza, por sus labores como

patrocinantes de la particular damnificada en la suma de 75 Jus respectivamente (arts. 9, 10, 14, 15, 16, 28 inc. "a", 44 inc. "a", 49 y 54 del dec. Ley 8904/77 y arts. 2, 9, apartado 3 inc. n) y u) ccs. de la Ley 14.967 y 534 del rito), cantidades a las que se deberá adicionar el 10 % (arts. 12 inc. "a" y 16 de la ley 6716, t.o. dec. 4711/95 y sus modif.) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los nombrados frente al Impuesto al Valor Agregado (Fallo SCJBA, de fecha 8 de noviembre de 2017, *in re* "Morcillo Hugo Héctor c/Provincia de Bs. As. s/Inconst. Dec.-Ley 9020").

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, a dichos fines léase por Secretaría en la audiencia designada a tales efectos y cúmplase con el art. 22 de la Resolución 2840 de la SCJBA.

Ante mí: